

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la Provincia.*

12. Negociado. = Núm. 536.

A fin de que los que hubiesen de interesarse en la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta Provincia que ha de publicarse el año próximo de 1842, no aleguen ignorancia acerca del verdadero sentido con que se ha redactado la 2.<sup>a</sup> de las condiciones insertas en el Boletín del Sábado 11 de Setiembre último núm. 73, artículo 439: deberá hacer parte de la misma continuando el sentido de la oracion donde dice, "sin que por esto se aumente el precio de la contrata" lo siguiente: este Boletín extraordinario será hasta de pliego y del mismo carácter de letra que el ordinario si lo exigieren las circunstancias; sin perjuicio de los que haya de poner por cuenta de la Hacienda en los casos que está prevenido por Reales órdenes, ó de otra corporacion ó particular que abone su importe, advirtiéndose tambien que aun sin la denominacion de Boletín ni ordinario ni extraordinario deberán imprimirse en los mismos términos las proclamas, alocuciones ó comunicaciones de asuntos de interés al servicio público que se ofrezcan.

Servirá igualmente de gobierno que la caja con buzón en que deben depositarse los pliegos cerrados que quieran dirigir los licitadores, se halla colocada en la Portería de este Gobierno político. Leon 16 de Octubre de 1841. = José Perez.

*Gobierno político de la Provincia.*

4.º Negociado. = Núm. 537.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual se me ha comunicado la circular siguiente:

» El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del anterior lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = Aproximándose los dias

en que deben ingresar en las cajas de sus provincias los cincuenta mil quintos, que para el reemplazo del Ejército y su reserva ó Milicias provinciales fueron decretados en la ley de 14 de Agosto último, se ha servido S. A. el Regente del Reino acordar que V. E. disponga lo necesario para que con la anticipacion debida tengan las referidas cajas los fondos necesarios para el pago de los haberes que devenguen los dichos quintos y los que los mismos hayan devengado desde el dia de su salida de los pueblos hasta el de su entrega, cuyo abono deben hacer á los comisionados de estos los Comandantes de las cajas, conforme á lo dispuesto en el artículo 75 de la ordenanza de reemplazos. Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y demas efectos."

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Leon 13 de Octubre de 1841. = José Perez.*

*Gobierno político de la Provincia.*

9.º Negociado. = Núm. 538.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en circular de 7 del actual me dice lo siguiente:

» Con fecha 30 del mes anterior se dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo que sigue:

Con fecha 9 del actual se comunicó al Inspector general de Milicias y traslado á los Capitanes generales de distrito la orden del tenor siguiente. = Con objeto de alejar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del art. 21 del decreto de organizacion del ejército de 3 de Agosto último en que se trata de los cuerpos de Milicias provinciales, el Regente del Reino se ha servido mandar que remita á V. E., como de su orden lo verifico, la adjunta relacion en que se espresa el número de los indicados cuerpos que deberán existir en cada una de las provincias de la península é islas Baleares. De los términos en que está concebida la

insinuada relacion, de la organizacion dada á dichos cuerpos, y del orden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan, asi como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los oficiales de los Batallones suprimidos se dé el destino que mejor convenga, prefiriendo siempre el que sea en sus respectivas provincias, para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este Ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las reclamaciones

de los Ayuntamientos de Betanzos, Guardix y Laredo en solicitud de que no se varíe el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver se les haga entender lo prevenido en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relacion que en el mismo se menciona, para evitar reclamaciones de igual naturaleza.

Y de orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. acompañando copia de la relacion que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Relacion de los batallones de Milicias provinciales que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del decreto orgánico del Ejército de 3 de Agosto último, deben existir en cada una de las provincias del Reino.*

Nombres de los batallones provinciales.

Provincias en que deben existir.

Albacete.	antes Chinchilla.	En la de Albacete.
Alicante.	de nueva creacion.	En la de Alicante.
Almería.	de nueva creacion.	En la de Almería.
Avila.	conserva su nombre.	En la de Avila.
Badajoz.	conserva su nombre.	En la de Badajoz.
Barcelona.	de nueva creacion.	En la de Barcelona.
Burgos.	conserva su nombre.	En la de Burgos.
Cáceres.	antes Trujillo.	En la de Cáceres.
Cádiz.	antes Jerez.	En la de Cádiz.
Castellon de la Plana.	de nueva creacion.	En la de Castellon de la Plana.
Ciudad Real.	conserva su nombre.	En la de Ciudad Real.
Córdoba.	conserva su nombre.	En la de Córdoba.
Coruña.	antes Compostela.	En la de la Coruña.
Santiago.	conserva su nombre.	
Cuenca.	conserva su nombre.	En la de Cuenca.
Gerona.	de nueva creacion.	En la de Gerona.
Granada.	conserva su nombre.	En la de Granada.
Guadalajara.	antes Sigüenza.	En la de Guadalajara.
Huelva.	de nueva creacion.	En la de Huelva.
Huesca.	de nueva creacion.	En la de Huesca.
Jaen.	conserva su nombre.	En la de Jaen.
Leon.	conserva su nombre.	En la de Leon.
Lérida.	de nueva creacion.	En la de Lérida.
Logroño.	conserva su nombre.	En la de Logroño.
Lugo.	conservan su nombre.	En la de Lugo.
Mondónedo.		
Madrid.	de nueva creacion.	En la de Madrid.
Málaga.	conserva su nombre.	En la de Málaga.
Murcia.	conserva su nombre.	En la de Murcia.
Pamplona.	de nueva creacion.	En la de Navarra.
Tudela.	de nueva creacion.	
Orense.	conserva su nombre.	En la de Orense.
Oviedo.	conserva su nombre.	En la de Oviedo.
Palencia.	de nueva creacion.	En la de Palencia.
Pontevedra.	conservan su nombre.	En la de Pontevedra.
Tuy.		
Salamanca.	conserva su nombre.	En la de Salamanca.
Santander.	antes Laredo.	En la de Santander.
Segovia.	conserva su nombre.	En la de Segovia.
Sevilla.	conservan su nombre.	En la de Sevilla.
Ecija.		
Soria.	conserva su nombre.	En la de Soria.
Tarragona.	de nueva creacion.	En la de Tarragona.
Teruel.	de nueva creacion.	En la de Teruel.
Toledo.	conserva su nombre.	En la de Toledo.
Valencia.	de nueva creacion.	En la de Valencia.
Valladolid.	conserva su nombre.	En la de Valladolid.
Mallorca.	conserva su nombre.	En la de las Islas Baleares.
Zamora.	antes Toro.	En la de Zamora.
Zaragoza.	de nueva creacion.	En la de Zaragoza.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para los efectos consiguientes. Leon 14 de Octubre de 1841. = José Perez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha á de Setiembre último, se ha servido comunicarme lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero: Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniendo en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nación, sujetándose á las variaciones que el gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demas del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la diputación provincial, con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La elección de vocales de la diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10.º La diputación provincial en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el concejo de Navarra y la diputación del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquía.

Art. 11.º La diputación provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12.º La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13.º Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefe políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14.º No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15.º Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le correspondan, quedando al arbitrio de su diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16.º Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que de la contribución directa se separe á disposición de la diputación provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tengan consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común del de 1829, al 1833, ambos inclusive.

2.º Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo estan provincialmente, para la esportación de los productos nacionales ó importación de los extranjeros, con sujeción á los aranceles que rijan.

3.º Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17.º La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribución directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18.º Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra; previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19.º Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20.º Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21.º En cuanto á la esportación de sal al estran-

